

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
DEMANDANTE : MONICA ANDREA YARA ARTUNDUAGA
DEMANDADO : LIBORIO MAYORQUIN LLANES
MENOR : MAGNOLIA Y ROSALBA DEL PILAR
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00463-00

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS de las menores MAGNOLIA y ROSALBA DEL PILAR incoada por MONICA ANDREA YARA ARTUNDUAGA contra LIBORIO MAYORQUIN LLANES, por la razón anotada.

2.- **DE LA DEMANDA** y anexos dese traslado al demandado por diez (10) días para que la conteste y pida por escrito las pruebas que pretenda hacer valer por abogado. Dase aplicación del artículo 291 ibídem.

3.- **NOTIFÍQUESE** a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

4.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado CRISTIAN CAMILO RUIZ TGUTIERREZ para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda, en su calidad de Defensor Público nombrado por la Defensoría del Pueblo por el amparo de pobreza de la demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

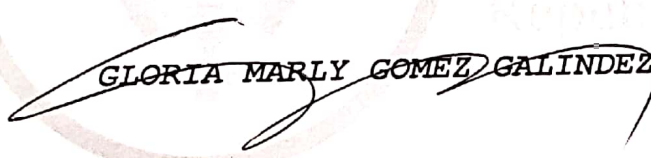
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

QUEDA en secretaría el presente proceso de sucesión de la causante ENEIDA OLVEROSA SALDAÑA incoado por LAURA VICTORIA OSPINA OLIVEROS en espera que la parte interesada aporte el PAZ Y SALVO de la DIAN para proceder a aprobar la partición presentada.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**
DEMANDANTE : **CLAUDIA MARCELA MARROQUIN GIRALDO**
DEMANDADOS : **HDROS extinto WILSON PARRA LOZADA**
ASUNTO : **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2020-00353-00**

COMO la presente demanda reúne el llene de los requisitos exigidos por los articulo 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** incoada por **CLAUDIA MARCELA MARROQUIN GIRALDO** contra la heredera determinada **FLORALBA PARRA LOZADA** en su calidad de madre del extinto **WILSON PARRA LOZDA**, a través de apoderado judicial.
- 2.- **DE LA DEMANDA** y anexos dese traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial. Dese aplicación del artículo 291 ibídem.
- 3.- **NO** se ordena tramite alguno contra herederos indeterminados por cuanto los únicos y legítimos contradictores son los herederos determinados del difunto (Sentencia 28 de abril de 1995, **MP HECTOR MARIN NARANJO, H.C.S.J**)
- 4.- **ORDENASE** la práctica de prueba de ADN, a través del laboratorio que indique la parte demandante y la forma de tomar la prueba con el grupo familiar o exhumación del cadáver del extinto para ser comparada con la muestra tomada al demandante. Cuya fecha se fijara luego de integrado el contradictorio.
- 5.- **RECONOLCER** personería jurídica al abogado **CRISTIAN CAMILO RUIZ GUTIERREZ** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda en su calidad de Defensor Publico nombrado por la Defensoría del Pueblo por el amparo de pobreza de la demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

VENCIDO el término para la comparecencia de uno de los demandados en la presente demanda de impugnación e investigación de paternidad incoada por MARIA DISNEY PEREZ PERDOMO contra HEBER HERNAN MONTOYA LOZADA y FABIO NELSON DIAZ, el Juzgado de conformidad el artículo 48 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **NOMBRASE** al abogado (a) _____ que litiga en este distrito Judicial como curador ad litem de HEBER HERNAN MONTOYA LOZADA demandado en este asunto con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

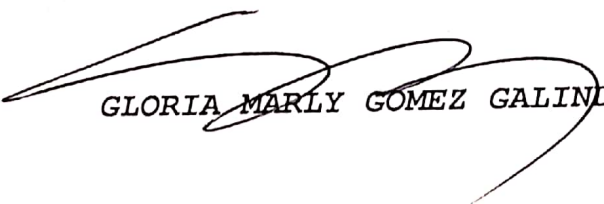
Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General de Proceso.

El desempeño de este cargo no genera costo alguno (artículo 48-7 ibídem).

2.- **NO SE** atiende la petición de amparo de pobreza elevada por el apoderado de la demandante por cuanto esta actúa con abogado de confianza además no se ha integrado contradictorio con presunto padre y por otro lado no es de recibo que la petición la haga el abogado y no la demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE : LUIS FERNANDO CRUZ CRUZ

DEMANDADO : YESICA ELIANA RUIZ ARIAS

MENOR : MARIA JOSE

ASUNTO : SENTENCIA

RADICACION : 2020-00253-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de agotarse el trámite de rigor para este tipo de asunto.

I. ANTECEDENTES:

*A través de apoderado judicial el señor **LUIS FERNANDO CRUZ CRUZ** incoa demanda especial acumulada para que previo el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y ley 721 de 2001, se declare que no es el padre de la menor **MARIA JOSE** hija de YESICA ELIANA RUIZ ARIAS; sustentando sus pretensiones en los hechos insertos en el libelo demandatorio.*

*Vale la pena recalcar que este fallo va dirigido a destruir la filiación de sangre que ostenta la menor **MARIA JOSE** respecto de **LUIS FERNANDO CRUZ CRUZ**.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 6 de julio de 2020, se admite la presente demanda se ordenó integrar el contradictorio con la demandada y se tuvo como incorporada la prueba de ADN allegada con la demanda.

Integrado el contradictorio, la demandada guardo silencio

*Concluido lo anterior, se puso en conocimiento a los interesados la prueba de ADN allegada con la demanda, la que fue desarrollada por el laboratorio GENES, que arrojó como resultado que el señor **LUIS FERNANDO CRUZ CRUZ** se*

EXCLUYE como padre biológico de la menor MARIA JOSE la que no fue objeto de reparo por la demandada.

En firme el auto que puso en conocimiento la prueba de ADN, se procede entonces a proferir la decisión de fondo no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos. Es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22-2 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la litis.

LA FILIACIÓN: Es el lazo de parentesco de los hijos con los padres”.

La filiación tiene su origen en ciertos hechos o actos, unos de hecho y otros de derecho. Y son tres clases: Legítima, ilegítima y adoptiva. La filiación legítima tiene su fundamento en la naturaleza y en la ley, en tanto que la ilegítima tiene su fundamento en la naturaleza, y se le da también el calificativo de extramatrimonial; la adoptiva, sólo tiene su fundamento en la ley.

La legítima presunta, puede desconocerse su relación con el padre ejerciendo la acción de impugnación, las siguientes personas:

1. Quienes prueben tener interés actual en ello durante los 300 días siguientes a la fecha en que tuvieron interés y pudiendo hacer valer su derecho.
2. Los ascendientes legítimos del padre que hizo el reconocimiento, los cuales disponen de 60 días contados desde el momento en que tuvieron noticia del reconocimiento.
3. La mujer que ha cuidado de la crianza del niño, la cual contará con el mismo termino de los ascendientes.

En sub judice, no entraremos a desmenuzar respecto del termino en que pudo darse la concepción a través de las relaciones sexuales, pues se arrió al

proceso y se encuentra en firme la prueba de ADN realizada por el laboratorio GENES, la cual se encuentra en firme y al ser idónea y que raya con la verdad y dirime de plano las pretensiones de la demanda, en la filiación de sangre que se discute, por lo que se procederá a declarar que el señor **LUIS FERNANDO CRUZ CRUZ** no es el padre biológico de la menor **MARIA JOSE** por lo que así se declarará, habrá condena en costas a parte demandada.

IV. DECISION:

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **LUIS FERNANDO CRUZ CRUZ** con cédula de ciudadanía 1.083.884.092 no es el padre biológico de la menor **MARIA JOSE** hija de la señora **YESICA ELIANA RUIZ ARIAS** cédula de ciudadanía 1.115.951.218, por las razones anotadas.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA el Acta de Registro Civil levantada ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Florencia Caquetá, plasmado en el NUIP 1.115.952.289 del 2 de julio de 2015, es ineficaz para cualquier ritualidad y así mismo será reemplazado por otra acta en donde el menor lleve el apellido de su progenitora. Oficiése.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada- Tasase y liquidase por secretaria.

CUARTO: EXPIDASE a fotocopia de esta providencia a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, seis (6) octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : FABIAN GIRALDO OROZCO
DEMANDADO : MARK JAVIER GIRALDO VANEGAS
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2016-00571-00

LAS PARTES dentro del presente asunto allegan un escrito contentivo de un acuerdo de voluntades sobre el pago de la deuda alimentaria que dio lugar a esta demanda.

Teniendo en cuenta que este acuerdo pone fin a la presente ejecución, el Juzgado de conformidad con el 461 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

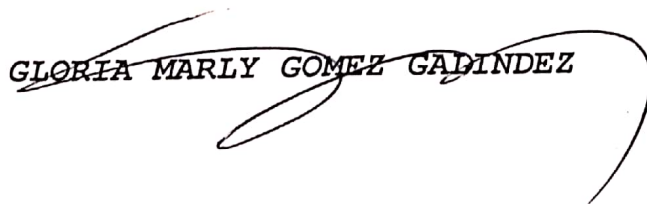
1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos, por acuerdo de las partes.

2.- **ORDENASE** el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el salario del ejecutado. Ofíciase.

ARCHIVASE la presente demanda previa anotación en el aplicativo justicia XXI-

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

CON el fin de continuar con el trámite del presente proceso de liquidación de la sociedad patrimonial incoado por LILIANA MARIA RAMOS DIAZ contra JUAN CARLOS TORRES ALVAREZ en lo referente a la sustentación del dictamen rendido por la perito evaluadora, el Juzgado,

D I S P O N E:

FIJASE el 12 de noviembre de este año a las 3 pm., para que tenga lugar la diligencia de audiencia para sustentación del dictamen rendido por la perito evaluadora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : RUFINA CUELLAR MOLINA
DEMANDADO : MARIO TEJADA
ASUNTO ; FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2019-00672-00

ATENDIENDO la petición anterior dentro presente proceso, el Juzgado conformidad el artículo 372 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

FIJASE el 11 de noviembre de este año a las 3 p.m., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

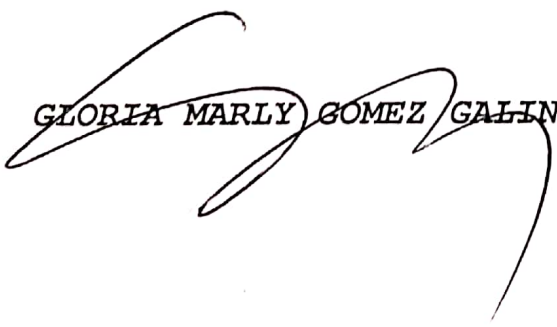
CÍTENSE las partes para que asistan al juzgado en la hora y fecha indicada con sus apoderados judiciales a la audiencia antes señalada.

ADVIERITASE a las partes de las consecuencias establecidas en el artículo 372-4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Líbrese las respectivas citaciones.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ